





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASFA/UGSIVC/DGGC/9305/2019

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

C. FRANCISCO SEBASTIÀN CONDE LOMAN

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOCONSUMO BUS DE ACA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correos Electrónicos del Representante Legal, Art. 113 fracción de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Expediente: 12GE2018X0023 Bitácora: 09/IPA0364/07/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado el 31 de julio de 2018, por el C. Francisco Sebastián Conde Loman en su carácter de Representan Legal de la empresa AUTOCONSUMO BUS DE ACA, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, correspondiente al proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Servicio (gasolinera), perteneciente a AUTOCONSUMO BUS DE ACA", S.A. DE C.V.", en lo sucesivo el Proyecto, con pretendida ubicación en carretera Federal Acapulco-México, Kilometro 15, Número BIS 1, Lote 1, Manzana 1, Zona 1, Colonia Los Órganos (Comunidad Paso Limonero), C.P. 39909, en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, v

CONSIDERANDO:

Que el Regulado pretende realizar el expendio de petrolíferos mediante una estación de servicio de autoconsumo, por lo que, su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como el criterio ASEA-CRT-003-2019, Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural), publicado en el sitio web oficial de la AGENCIA y visible en la siguiente liga:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489465/ASEA-CRT-003-2019.pdf

- II. Que esta **DGCC** es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31, de la LGEEPA, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no de una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- VI. Que el artículo 29, del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5, del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 06 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016 referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el Regulado deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el Proyecto pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016 que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

Protegida, por lo que esta **DGGC**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**; 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra equiparable a la actividad de Expendio al Público, de conformidad con el criterio ASEA-CRT-003-2019, Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural), con sustento en los artículos 95, primer párrafo, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, 28, fracción II, de la LGEEPA, y 5, inciso D), fracción IX, del REIA; asimismo, se desarrolla una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de una obra equiparable a la actividad de Expendio al Público, de conformidad con el criterio ASEA-CRT-003-2019, Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural).

Descripción del Proyecto

XIII. Una vez analizada la información presentada, y de acuerdo con lo manifestado por el Regulado, el Proyecto consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio tipo autoconsumo, cuya actividad principal será el abastecimiento de Diésel para vehículos de autoconsumo propiedad de la empresa AUTOCONSUMO BUS DE ACA, S.A. DE C.V., en un predio localizado en carretera Federal Acapulco-México, Kilometro 15, Número BIS 1, Lote 1, Manzana 1, Zona 1, Colonia Los Órganos (Comunidad Paso Limonero), C.P. 39909, en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; el predio donde se pretende construir la estación de servicio tiene una superficie de 1500 m², y se encuentra inmerso en un predio donde se desarrollan actividades de la empresa.

El **Proyecto** contempla una capacidad de almacenamiento total de 80,000 litros, distribuido en un tanque de almacenamiento de la siguiente manera:

1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar combustible Diésel.

Contará con 3 dispensarios en total para el suministro de Diésel, como se muestra a continuación:

	DISPENSARIO	RIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE			
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel	
1	2		- "TON	2	
1	1		9,	1	
1	1	Jan 1921 W. T.	and the state of t	1	

Asimismo, el Proyecto contará con las superficies que se muestran a continuación:

Concepto	Área (m²)	%
Edificio administrativo	27	1.80
Oficina administrativa	10.50	0.70
Baño privado	3.63	0.24











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019

Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

Cuarto de máguinas	9	0.60
Cuarto de sucios	3.87	0.26
Zona de tanques	48.34	3.22
Techumbre diésel	124.80	8.32
Área libre	86.66	1299.86
Banquetas	15.35	1.02
Área verde	363.20	24.21
Estacionamientos	44	2.93
Circulaciones	877.31	58.94
Superficie total	1500	100

El predio del **Proyecto** se encuentra inmerso en una zona urbana, misma que ha sido impactada anteriormente por actividades antropogénicas. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son las siguientes:

Coordenadas UTM Zona 14 DATUM WGS 84					
Vértice	X	Y			
1	412841.39	1871667.38			
2	412877.35	1871716.02			
3	412897.06	1871700.99			
4	412860.60	1871652.59			

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 85-90** del **IP**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medias establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El Regulado, en la descripción del cronograma de actividades presentado en la página 42 del Capítulo I del IP, estimó un plazo de 12 meses para la etapa de preparación del sitio y construcción del Proyecto, y 50 años para la operación y mantenimiento de este. Al respecto y considerando la vida útil de los tanques, esta DGGC considera otorgar un plazo de 12 meses para la etapa de preparación del sitio y construcción, y 30 años para la operación y mantenimiento del Proyecto. El primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

Condiciones adicionales

XIV. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000,000 barriles (1,590,000 litros)

 En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido: Gasolinas ^[2]

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 200,000 litros de Diésel en 1 tanque de almacenamiento, lo cual equivale a 503.14 barriles. Para el caso del combustible Diésel, éste no se contempla como una sustancia inflamable y explosiva altamente riesgosa con base en su producción,

^[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





^[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.







Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final, ni en el Primero ni en el Segundo Listado de actividades altamente riesgosas.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y el criterio ASEA-CRT-003-2019, Criterio por el cual se delimita la competencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de instalaciones Asociadas a la actividad de Autoconsumo de Petrolíferos (Gasolinas, Diésel, gas licuado de Petróleo y Gas natural), esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO. - Es PROCEDENTE la realización del proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio (gasolinera), perteneciente a AUTOCONSUMO BUS DE ACA", S.A. DE C.V.", con pretendida ubicación en carretera Federal Acapulco-México, Kilometro 15, Número BIS 1, Lote 1, Manzana 1, Zona 1, Colonia Los Órganos (Comunidad Paso Limonero), C.P. 39909, en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del Proyecto puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona de carretera, conforme a lo descrito en el **Considerando XIII** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Proyecto se desarrollará de acuerdo con lo especificado en el Considerando XIII del presente, respecto a las etapas consistentes en la construcción, operación y mantenimiento. Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto, el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del Proyecto que fue descrito, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el Regulado deberá contar previo al inicio de operaciones con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto expida la AGENCIA.

QUINTO. - Respecto las obras de preparación del sitio y construcción, ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

SEXTO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.











Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9305/2019 Ciudad de México, a 2 de octubre de 2019

Asimismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

OCTAVO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Francisco Sebastián Conde Loman en su carácter de Representan Legal de la empresa AUTOCONSUMO BUS DE ACA, S.A. DE C.V.

DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Francisco Sebastián Conde Loman** en su carácter de Representan Legal de la empresa **AUTOCONSUMO BUS DE ACA, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

A T E N T A M E N T E LA DIRECTORA GENERAL

ING. MADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Alejandro Carabias Icaza. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. Carla Saraí Molina Félix. - Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. - Para Conocimiento

Ing. Salvador Gómez Archundia. – Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.- Para conocimiento.

Expediente: 12GE2018X0023 Bitácora: 09/IPA0364/07/18





